

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: Carmona Contreras Claudia.
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Amparo directo en revisión 2411/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis III.40 (III Region) 2 K (1) e.)	Scenariario judicial de la Federación y su Gaceta	Decima Epoca	2000/071	12 do 29
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5	Pag. 4319		Tesis Aislada(Constitucional)

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circumscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

EXPEDIENTE : 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
 ACUMULADO : acumulados.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
 PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.

Tesis 140 A 42 A (10n)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	In Décima Época	2002942	7 de 22
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pág. 1897	Tesis Aislada(Constitucional)	

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el

EXPEDIENTE : 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En base a lo anterior, y con el fin de analizar, estudiar y determinar el posible conflicto o probable incompatibilidad entre dos normas jurídicas, y como ya se dijo: 1) una norma que reconoce al derecho de acceso a la información como derecho fundamental, que como tal debe ejercerse entre otros principios bajo el principio de gratuidad, y 2) una norma fiscal que impone una contribución en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, debe determinarse si frente a estas dos normas jurídicas que pueden resultar aplicables al caso concreto, cual debe prevalecer; es decir, si lo previsto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México o el derecho de acceso a la información bajo el criterio de gratuidad en su ejercicio y demás criterios o principios que lo envisten o rodean como derecho fundamental se encuentra previsto en el artículo 6º de nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, y bajo la base de que este Organismo es un organismo autónomo, garante y que ejerce jurisdicción especializada en la materia, es que conforme a los criterios y bases de interpretación que se han expuesto, es que el análisis y determinación del presente asunto deberá realizarse a través de una interpretación en el orden administrativo, misma que de manera esencial deberá realizarse conforme a las premisas y cánones siguientes:

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el sentido más favorable para la debida efectivización del derecho fundamental o la garantía individual, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo.
- Poniendo como centro de gravitación el derecho fundamental de acceso a la información pública, revista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Asegurando la primacía y la aplicación efectiva del derecho humano de acceso a la información.
- Ahondando en el fortalecimiento del criterio de “accesibilidad” de la información pública, y asegurando de la mejor medida el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Velando por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y de ser el caso con aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siempre adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.
- Prefiriendo el derecho humano de acceso a la información, en el caso aun a pesar de las disposiciones en contrario, que se encuentren en cualquier norma inferior, dando preferencia a la norma contenida en la Constitución y de ser el caso en los tratados en la materia.
- Lograr la menor restricción en el goce del derecho fundamental, salvo que se justifique la misma.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

- Cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Acotado ello, para esta Ponencia existe un planteamiento interpretativo esencial en el caso en estudio. Mismo que está basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla o abraza mejor el derecho de acceso a la información como principio constitucional con respecto a la norma financiera como regla, que desde ahorita hay que decirlo para esta Ponencia entra en un posible o probable conflicto con aquel principio constitucional (DAI). En efecto, debe considerarse en el análisis y determinación del conflicto de normas que se analiza, para esta Ponencia no hay duda que la que debe prevalecer es la norma constitucional, porque dicha norma tutela, pero además tutela de mejor manera el cumplimiento de un *principio o valor constitucional*, el denominado acceso a la información pública.

Ahora bien, con el fin de analizar, y determinar el posible conflicto o probable incompatibilidad entre dos normas jurídicas, resulta oportuno describir lo que prevé la norma contenida en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y por otro lo que prevé la norma prevista en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho de acceso a la información, así como los principios que lo sustentan como el de gratuidad.

El Código Financiero del Estado de México, al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

- | | |
|---|--------|
| <i>I. Por la expedición de copias simples:</i> | |
| A). <i>Por la primera hoja.</i> | 0.224 |
| B). <i>Por cada hoja subsecuente.</i> | 0.016 |
| <i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i> | |
| A). <i>Por la primera hoja.</i> | 0.850 |
| B). <i>Por cada hoja subsecuente.</i> | 0.417 |
| <i>III. Por la expedición de información por cada disco flexible.</i> | 0.224 |
| <i>IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco</i> | 0.336 |
| <i>V. Por escaneo y digitalización de documentos</i> | 0.008. |

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir."

Por su parte, el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho de acceso a la información prevé lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos u de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO: acumulados.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

(...)"

Como se puede observar la norma prevista en el artículo 148, de manera particular la fracción V, del Código Financiero del Estado de México, se trata de una norma que prevé que por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a un listado de tarifas y conceptos, siendo que en el caso de escaneo y digitalización de documentos el pago será de 0.008 de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda. En ese sentido, estamos frente a una disposición o norma secundaria financiera, que implica una regla de cobro derivado de una contraprestación del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su lado el artículo 6º Constitucional reconoce derecho fundamental de acceso a la información (DAI), como la facultad que tiene cualquier persona para acceder a la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Ello en virtud de que dicha información en su poder es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo dicho precepto constitucional prevé los principios y bases que regirán el ejercicio de dicho derecho, y que como principios mínimos deben observar la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de asegurar el ejercicio de dicho derecho fundamental. En este sentido, estamos frente a una disposición o norma constitucional, ubicada dentro del Título primero, Capítulo I, relativo a "*De los derechos humanos y sus garantías*"; es decir, se trata de un "principio constitucional".

Para esta Ponencia, lo anterior se explica tomando en cuenta que el conflicto se da entre un derecho fundamental y una norma financiera, donde el primero es un principio y un valor constitucional y el segundo una regla. Tomando en cuenta que

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

el derecho de acceso a la información (DAI) es un postulado que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que la norma financiera es una regla, y como tal –como lo ha señalado el poder Judicial– es una expresión general con menor grado de abstracción; reglas estas que en todo caso deben encaminarse a buscar la realización de los principios y valores que las orientan.

En esa tesitura, es necesario destacar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, se trata de una disposición que busca regular cuál debe ser el pago o costo o contribución a pagar en la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, debiéndose acotar que dicha norma pretende o busca prever un marco especial o particular respecto del pago de contribuciones por tales conceptos cuando se trata del "ejercicio del derecho de acceso a la información", pues cuando no se trata de este supuesto el marco jurídico aplicable es otro, y los montos y cantidades son diversos. Por lo tanto, dicha norma se entiende busca la realización del derecho de acceso a la información como valor y principio, pretende o busca -se entiende- que el costo en el caso del DAI sea diferenciado o menor. Siendo el caso, que en cuanto a los conceptos de expedición de copias simples, de expedición de copias certificadas, de expedición de información por cada disco flexible o la expedición de información en disco compacto por cada disco, se haya establecido un costo diferenciado o de menor costo en comparación al de otras materias. Siendo, que durante los últimos años el concepto de cobro por escaneo y digitalización hubiere sido una contribución establecida, sino que es una norma vigente a partir de este año.

Bajo este panorama, queda claro que esta norma debe tener como contenido, alcance o continente orientador los principios y valores del derecho de acceso a la información, que su esencia es comulgar o rezar en la mejor medida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, y por supuesto no puede ser en sentido contrario o la inversa de su génesis, lo contrario desnaturaliza su esencia como regla que debe encaminarse a buscar la realización de los principios y valores que la

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

informan o que la constituyen en su creación. Sin embargo esta ponencia considera que con dicho cobro no se logra el mejor cumplimiento de los principios y valores constitucionales ni el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Lo anterior es así porque en el caso específico, la reciente norma que ordena que deberá realizarse un pago por digitalización y escaneo a la luz del derecho de acceso a la información, surge como una carga que antes no existía, que no se exigía, que no se comprendía como parte de una acción de "*reproducción*", y tal vez ello porque se entendió que ello era parte de los deberes y obligaciones para asegurar el ejercicio de derecho de acceso a la información, que formaba parte del procedimiento y de las acciones propias, lógicas o inmersas del procedimiento de acceso, tal y como se puede entender en el caso del acceso a la justicia de manera gratuita, por lo que un juzgador no cobra por llevar a cabo la audiencia, la ejecución de la resolución, el traslado de un imputado, etc. Por ser ello acciones o actuaciones propias o connaturales de dichas obligaciones o deberes públicos. Más aun cuando el propio Constituyente Permanente al reconocer y constitucionalizar el derecho de acceso a la información pública, claramente señaló que dicho acceso debería ser pronto, expedito y gratuito, y que en el ejercicio de dicho derecho debería privilegiarse el uso de las nuevas tecnologías, siendo ello incluso el sustento de la creación de un sistema como el SAIMEX (antes Sicosiem) implementado como herramienta facilitadora por este Organismo.

Por tanto, con la entrada en vigor de dicha norma financiera, se introduce una carga impositiva que no existía a los solicitantes, para el caso de la acción o actuación que deben llevar a cabo los Sujetos Obligados para digitalizar y escanear la información mediante sistemas electrónicos. Por lo que para esta Ponencia con dicha norma se inaugura una discrepancia de esta regla con los valores o principios constitucionales de acceso a la información, por lo que esta ponencia tiene la obligación de resolver a favor de la que tutele mejor el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. Siendo que la norma financiera para esta Ponencia no está encaminada a buscar la realización de los principios y valores que la informan o que la

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO: acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

constituyen en su creación, que al contrario opera como una restricción como un mecanismo inhibidor en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al pretender comparar un deber o acción propia del procedimiento de acceso a la información como un acto de “reproducción”, y que ante tal apreciación equivoca ello implica un cobro con cargo al particular. En tal sentido, la regla no puede estar por encima del principio y valor de la constitución, por lo que es improcedente el cobro de digitalización y escaneo plateado por la norma financiera, por lo que obviamente la norma que prevalece es la constitucional, por la razón de que esta como principio y valor se impone frente a una regla que la contradice.

En efecto, en el presente presunto o posible conflicto de normas que se analiza, para esta Ponencia no hay duda que la que debe prevalecer es la norma constitucional, porque dicha norma tutela, pero además tutela de mejor manera el cumplimiento de un principio o valor constitucional, el denominado acceso a la información pública, y porque al aplicar la misma en su contenido y alcance maximiza la tutela del ejercicio de un derecho fundamental; se trata de una norma no solo constitucional, sino una norma que reconoce un derecho humano, y bajo los criterios o principios que lo rigen potencializa una garantía de libertad de los gobernados, libertad –que como ha dicho la Suprema Corte- se traduce como una garantía individual y además un derecho social que además tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por lo que sirve como instrumento o factor de autorrealización personal.

Por otro lado, además el acceso a la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del “principio” administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estas consideraciones lo que le dan su carácter de derecho social.⁴ De aquí que podamos decir que el derecho de acceso a la información se encuentre inmerso como un principio y un valor constitucional.

Por su parte la norma financiera –como ya se dijo- merma o disminuye el ejercicio de un derecho fundamental (DAI), sin que se sustente una justificación sustantiva, objetiva y razonable de dicha norma financiera para fortalecer el derecho de acceso a la información, sino por el contrario. Lo anterior, al considerar como hipótesis o supuesto normativo que hay un acto de “reproducción” o análogo, como lo es el escaneo y la digitalización para proporcionar la información en medio electrónico, acción esta que genera desde la perspectiva de la norma financiera la exigencia de un pago (contribución) con motivo de una contraprestación con cargo al gobernado.

En este sentido, debe quedar claro que el derecho de acceso a la información, consiste en la prerrogativa de acceso a la información pública.

La información pública es aquella que se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente, fecha de elaboración, así como también si se encuentran registrados en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informático u holográfico.

Luego entonces, el derecho de acceso a la información consiste en el acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin importar si se encuentran en registros escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,

⁴ Consultar Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574. Respecto del criterio denominado el ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO: acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

informáticos u holográficos tal como se señala en el apartado A, fracción I del artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 2 fracción V, XV, XVI, 3, 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información es sobre aquellos documentos que obren en poder del **Sujeto Obligado** y que "**se encuentre registrada en cualquier soporte**"; es decir, ya sea en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Siendo que en el presente caso el **sujeto obligado** reconoce contar con la información solicitada, y que la misma obra en sus archivos, y en consecuencia bajo el principio de máxima publicidad debe dar acceso al ahora **recurrente**.

En mérito de ello, al ser el derecho de acceso a la información pública, el derecho a acceso a los documentos que poseen los sujetos obligados; para satisfacer el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, no existe la obligación de que los sujetos obligados generen documentos diferentes a los que poseen en sus archivos, salvo que ellos así lo consideren.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Y si bien el **sujeto obligado** señala en su informe justificado que para dar respuesta a la solicitud de información realizó las tareas propias de la localización y recopilación de la información como la reproducción de las nóminas, análisis, identificación y separación de las nóminas, generación de la versión pública y el escaneo y digitalización de las versiones públicas por lo que sostiene que realizó tareas de procesar, resumir, calcular e investigar para estar en condiciones de hacer entrega de la información solicitada, al respecto conviene mencionar que existe el precepto contenido en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; en tanto que dispone la regla general, consistente en que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, esto es, no tiene la obligación de crear o generar un documento con un contenido diverso al que posee en sus archivos.

Por eso precisamente se menciona en la segunda parte de dicho numeral, que los entes públicos no están obligados *a procesar, resumir o efectuar cálculos o investigaciones*, supuestos que se refieren a crear un documento con un contenido diverso con el que cuentan los sujetos obligados en sus archivos.

Sin embargo ninguna de las acciones realizadas por el **sujeto obligado** conllevan un procesamiento, resumen, cálculo o investigación y a efecto de dar claridad al **sujeto obligado** sobre este asunto esta Ponencia considera oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, que para efectos de ilustración, resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

EXPEDIENTE : 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- *Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.*

SEGUNDO.- *Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.*

TERCERO.- *Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.*

CUARTO.- *Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.*

QUINTO.- *La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.*

SEXTO.- *Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que*

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR. - Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR. - Reflexionar o hacer computos por medio de operaciones matematicas sobre documentos objeto de una solicitud de informacion.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.-*Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.”*

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

En obvio de lo señalado, el hecho de que se busque, localice, realice versión pública y digitalice un documento, es decir, que su contenido se transfiera a un soporte diverso con el que cuenta, no conlleva en forma alguna, las acciones de procesar, resumir, efectuar cálculos o investigaciones, ahora bien digitalizar un documentos no conlleva crear un documento con un contenido diverso; sino únicamente implica el trasladar el mismo contenido del documento, a un medio de registro diferente.

Luego entonces, resulta ineficaz o inoperante que se prevea exigir como “costo, contribución y/o derecho” la digitalización y escaneo de las versiones públicas de información requerida (se entiende escanearla), ya que ello se pretende entender implica “reproducción” o acción análoga de la información solicitada, lo que constituiría según dicha “regla” o “norma financiera”. Sin embargo dicha

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

argumentación no es válida ni aceptable, ya que por el contrario se trata de una de los deberes para asegurar el derecho de acceso a la información mediante su entrega a través del sistema electrónico a través de su respectivo escaneo, siendo esto precisamente parte de las obligaciones o deberes que tiene el **sujeto obligado** para atender y desahogar las solicitudes de acceso a la información.

En este contexto, el "escaneo" representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información solicitada a través del sistema automatizado. Por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propiamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Es así que la acción de escaneo permite redundar en favor del principio por "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, a fin de no hacer nulo o limitativo el derecho fundamental, y por lo tanto universal de acceso a la información, y solo cuando en efecto hay fundamentos y motivos que imposibilitan la no entrega de la información por la vía electrónica se puede justificar su puesta a disposición in situ o en las instalaciones, siempre y cuando no sea de la Información Pública de Oficio, pues esta debe estar disponible en sistema electrónico.

Por lo que respaldar como regla general el uso de digitalización y escaneo es reconocer la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información:

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

es robustecer el principio de gratuidad, que a su vez se traduce en el respeto a otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad establecidos en los artículos 6 de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Local.

Es así que conforme a dichas bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, se fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, ***el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso.*** En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

Luego entonces el cobro de escaneo arriba a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo el cobro de escaneo rompe la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; como diría Miguel Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc.

Además el cobro de escaneo robustece el sentido patrimonialista de la información que se supone pretendió eliminar la reforma al artículo 6 de la Constitución General, en el entendido de que la información no es de los órganos del Estado, sino de la sociedad de la cual emanan, sino que son simples custodios o res-guardadores de la misma. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. 8

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En el caso particular el cobro por el escaneo y digitalización es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. Por ende y conforme a las razones expuestas debe desestimar la condición normativa de pago económica sobre el costo del escaneo y digitalización, ya que no beneficia el ejercicio del derecho de acceso a la información. En atención a los principios conforme al cual debe ser ejercido el

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

derecho de acceso a la información buscan que el solicitante no enfrente serias restricciones materiales que dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que la norma financiera en cuestión si merma o disminuye el ejercicio de este derecho fundamental.

Luego entonces, esta Ponencia que en el presente caso frente a dos normas que se encuentran en presunto conflicto en el caso concreto, este Organismo Garante no es libre de elegir la que prefiera, sino que tiene siempre de elegir necesariamente la que mejor proteja las libertades de los gobernados, tiene la obligación de elegir que prevalezca la norma que más beneficie el ejercicio del derecho fundamental, siendo que la norma que más proteja es aquella que más amplia el número de titulares del derecho fundamental, y amplíe el perímetro materialmente tutelado, es decir el ámbito de realidad que está protegiendo el derecho de acceso a la información pública en el asunto en estudio⁵, por lo tanto si el no cobro de escaneo y digitalización no se contextualiza como “reproducción” sino como parte de las obligaciones dentro del procedimiento de acceso, y en consecuencia dicha obligación es parte de la gratuidad, queda claro que una norma financiera que acota la gratuidad y considera un costo para tal obligación es lógico que tal norma no protege de mejor manera el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Más aún cuando, todas las autoridades del país, entre ellas este Organismo Garante dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso el derecho de acceso a la información, más aún cuando en el presente caso se ha advertido que dicha norma financiera contraviene el derecho humano de acceso a la información contenidos en el artículo 6º de Constitución Federal, y con ello garantizar la prevalencia del derecho humano en cuestión frente a la norma ordinaria referida que lo contraviene.

⁵ Cfr. Conferencia de Miguel Carbonell, denominada “principio pro persona”.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Con lo anterior, de ninguna manera se está proponiendo que este Organismo realice una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución, sí no que frente a la obligación de interpretar conforme a la Constitución a los principios constitucionales y llevar una interpretación favorable en la efectivización del derecho de acceso a la información, debe darse prevalencia a la norma contenida en la Constitución y no a la norma inferior y menos aún a una regla frente a un principio constitucional, y dar prevalencia los principios inmersos en la Constitución, lo que a su vez se traduce en la prevalencia en la esencia y relevancia del derecho fundamental de acceso a la información. Y con ello lograr la menor restricción en el goce de dicho derecho y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce del mismo en la mayor medida posible, en términos del mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Como ya se dijo el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, se trata de una disposición que busca que el costo en el caso del derecho de acceso a la información sea diferenciado o menor, con respecto a cualquier otro caso donde se pide una reproducción, es decir, los casos de expedición de copias simples, de expedición de copias certificadas, de expedición de información por cada disco flexible o la expedición de información en disco compacto por cada disco, se haya establecido un costo diferenciado o de menor costo en comparación al de otras materias.

Como bien lo ha señalado el poder Judicial de la Federación resulta indispensable que ante la emisión de una norma que puede llegar a afectar un derecho fundamental resulta necesario razonar la necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, así como del de ponderar específicamente las circunstancias concretas de dicha emisión, ya que se debe exponer la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, es decir, el balance cuidadoso o ponderación específica o motivos que sustentan la emisión de la norma cuando

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

subyace algún tipo de afectación o riesgo de merma de algún derecho fundamental. Es decir, cuando la emisión de la norma implique restricciones suficientes u oponibles al disfrute de derechos fundamentales -como en el caso, la libertad de acceso a la información-, se debe considerar los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de justificar o sustentar la legitimidad de la emisión de la norma respectiva.

En ese sentido, cabe señalar que el dos de diciembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el DECRETO NÚMERO 172.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Siendo que para el asunto que nos ocupa, se adicionó la fracción V al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para que el escaneo y digitalización de documentos generen el pago de un derecho por parte de las personas que ejerzan el derecho fundamental de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 148.- ...	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
CONCEPTO		
I. a IV. ...		
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008	

Para esta reforma legal, se expusieron los siguientes motivos:

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Al artículo 148 se le adiciona la fracción V, para prever la posibilidad de cobrar por el servicio de escaneo y digitalización de documentos, el cual es necesario para el caso de que se solicite su expedición en medios digitales o magnéticos, en el ejercicio del derecho a la información pública, que actualmente genera un gasto importante a la administración pública municipal.

De este argumento se advierte en primer lugar que se equipara el escaneo y digitalización de un documento con un "*servicio*" que brindan los ayuntamientos por el que se tiene que pagar una contribución.

En este contexto, como se puede apreciar la motivación para la adición de la fracción V al artículo 148 fue el "*gasto importante*" a la administración pública municipal. Sin precisar mayores elementos que sustenten esta limitación al derecho de acceso a la información pública, así como tampoco sin precisar las diferencias poblacionales y económicas que se presentan en los municipios de esta entidad federativa. En síntesis, no se deduce las razones o el balance o ponderación específica que sustentaron la emisión de la norma aludida, ni se exponen las razones de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad que justifiquen la restricción ya mencionada.

Luego entonces, se puede decir que para la emisión de dicha norma financiera no se tomó en cuenta los principios y valores a los que esta ceñido el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, como lo es el de gratuidad, costo razonable, sencillez y rapidez, el uso de sistemas o herramientas electrónicas.

De este modo, para esta Ponencia la adición de la fracción V no tomo en cuenta tales principios, de manera particular el de gratuidad en el acceso a la información pública.

En consecuencia, el exigir un cobro por la digitalización de los documentos que han de entregarse a través de los sistemas electrónicos (como el caso del SAIMEX) inhibe el ejercicio de este derecho fundamental e impide que se cumplan con los principios de gratuidad y sencillez en favor de los ciudadanos. Y como ya se expuso, el

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

adjuntar la información solicitada por los particulares mediante el sistema electrónico -SAIMEX- no es una concesión de las autoridades, es una obligación que deben de cumplir sin que para ello amerite cobro alguno, ya que la información no se les entrega en soportes físicos o magnéticos como lo son copias simples o certificadas, disco compacto, disco de video, memoria digital, disquete o similar.

En efecto, los argumentos anteriores se sustentan si se toma en cuenta que el poder Judicial ha señalado que al momento de resolver un asunto es válido revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los poderes Legislativos en los siguientes criterios jurisdiccionales:

Tesis: P./J.

120/2009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena

Época

165745 98 de 173.

Pleno

Tomo XXX, Diciembre de 2009,

Pág. 1255, Jurisprudencia (Constitucional)

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razonne su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California, 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. Ejecutorias

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 32/2007.

Tesis-140 A 666 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 168069 104 de 173 Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXIX. Enero de 2009 Pág. 2788

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Tesis Aislada(Administrativa).

PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO. La litis en el juicio de amparo cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma de observancia general que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco y tiene como objetivo la protección de la salud de los no fumadores, implica la concurrencia y tensión entre derechos fundamentales, como son el de libertad de comercio y los relativos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, lo que amerita utilizar el método de proporcionalidad en la ponderación para resolver la controversia. Lo anterior es así, porque la libertad de comercio no es absoluta y, en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos como los mencionados. En ese contexto, atendiendo al señalado método, para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por el legislador ordinario, es pertinente corroborar que se atiendan los principios siguientes: a) Admisibilidad. En primer lugar, la restricción creada por el legislador debe ser admisible conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e idónea para regir en el caso concreto donde se actualiza la medida; es decir, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que el propio Ordenamiento Supremo establece, como lo prescribe su artículo 1o. Por tanto, es claro que el legislador no tiene facultades para fijar limitaciones a derechos fundamentales, adicionales a las que derivan de la Norma Fundamental, y sus atribuciones de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a aquéllas, que deben ser idóneas y adecuadas para el caso concreto o la necesidad social que determina una regulación; b) Necesidad. La medida legislativa de carácter restrictivo debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que la fundamentan, porque no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, esa medida debe ser la idónea, óptima e indispensable para su realización. Por ello, el Juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no pueda alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos o intrusivos de derechos fundamentales, dado que las restricciones constitucionalmente previstas a éstos tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario; y, c) Proporcionalidad. La medida legislativa debe ser proporcional, lo que implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales. Así, el objetivo es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos. De ahí que los anteriores principios deben contemplarse cuando se trate de restricciones suficientes u oponibles al disfrute de derechos fundamentales, como en el caso, la libertad de comercio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 326/2008. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Tesis: I.40.A.70K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 174338 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXIV, Agosto de 2006 Pag. 2346 Tesis Aislada(Común).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

*Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

En el caso particular, como ya se expuso resulta indudable que la disposición fiscal sobre el costo por el escaneo y digitalización, no se adecua al principio de gratuidad.

En efecto del estudio integral de los argumentos aquí expresados, se observa que para cumplir con el derecho humano fundamental del acceso a la información este debe ser mediante la gratuidad de la información; propósitos que, como se dijo con anterioridad, son determinantes en el ejercicio del derecho de acceso a la información a **TODA PERSONA**.

Este órgano Garante considera que debe preferirse esta interpretación sobre la Gratuidad del escaneo y digitalización de la Información. De manera que debe preferirse, la interpretación de dichos preceptos que mejor se ajustan a los principios contenidos en la Constitución, como el interés superior de universalidad y accesibilidad.

Por lo que no se conseguirían los fines que el legislador dispuso para velar por el derecho de Acceso a la Información, si hubiera diferenciado o limitado su ejercicio al cobro por el escaneo y digitalización. Todo lo anterior significa que, con independencia de que se contemple un norma con una carga impositiva en el procedimiento de acceso a la información sobre el escaneo y digitalización, ello no limita la facultad de los Órganos Garantes para intervenir de manera oficiosa para preservar el respeto y aseguramiento de la esfera del derechos de acceso a la información en atención al principio de gratuidad y universalidad.

Consecuentemente se estima que la norma fiscal no es proporcional y razonable pues no se cumple con la finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea,

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que implica una carga desmedida, excesiva o injustificada para el solicitante, al no utilizar los mecanismos o instrumentos legales necesarios para satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información; esto es los medios concretos a través de los cuales se satisface esa garantía bajo el principio de gratuidad. Pues incluso dicha exigencia, implicaría por un lado el cobro del disco y por otro el cobro del escaneo y la digitalización, lo que sin duda desdibuja el principio de gratuidad y con ello se merma el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La interpretación antes desarrollada, atiende al interés superior del favorecer la gratuitidad y accesibilidad y permite que este Instituto una interpretación que resulta más protectora para el solicitante, al ser un derecho humano fundamental.

Así, resulta más beneficiosa y conforme a los principios constitucionales del derecho de acceso a la información, la aplicación de la regla que posibilita el actuar en el procedimiento sobre el escaneo y digitalización, si son de aquellos en los que se vean afectados el principio de gratuidad, universalidad y accesibilidad, pues este derecho, tienen una tutela especial en los artículos 1o. y 6o. constitucional, que como se ha dicho, consagra el interés superior el acceso a la información, como derecho fundamental y el deber del Estado de velar por la mayor protección de los derechos humanos.

De esta manera, la medida de favorecer la gratuidad de la información sobre su escaneo y digitalización, es legal y constitucionalmente válida, y tiene fundamento en la interpretación conforme que se ha hecho de los invocados preceptos ya citados, pues la medida se dicta en cumplimiento del deber que tienen los Órganos Garantes de actuar en interés superior del derecho de acceso a la información, de cuyo cabal cumplimiento depende su subsistencia y seguridad en sus ejercicios.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Inclusive, la circunstancia de que prevalezca el principio de gratuidad no impide que a dicho juicio le sean aplicables, en lo conducente, las demás disposiciones fiscales sobre el cobro en modalidades distintas que sí pueden representar un cobro en el ámbito fiscal como es la copia simple, copia certificada o medios electrónicos como el CD que rigen a este tipo de procesos, en tanto que en él se involucran con derechos sobre la modalidad.

UNA VEZ PRECISADO LO ANTERIOR SE TIENE QUE EL SUJETO OBLIGADO SOSTIENE QUE EL COBRO DEL ESCANEO ES PORQUE DEBE REPRODUCIR ESCANEAR Y DIGITALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS NÓMINAS SOLICITADAS.

En efecto el **sujeto obligado** mediante informe justificado señala que si bien cuenta con la información digitalizada como parte del compendio de documentos que conforman el informe mensual que se entrega al OSFEM dentro del Disco 4.

Que en efecto la nómina general es digitalizada en formato PDF y EXCEL, para efectos de la entrega de los informes mensuales que los ayuntamientos entregan al OSFEM en CD'S en específico en el disco 4, sin embargo advierte que la información contenida en dicho documento es una versión íntegra del mismo y que de acuerdo a los principios enarbolados por el Instituto de Transparencia se debe velar por la protección de datos personales.

Que si bien el documento denominado nómina como parte de las obligaciones administrativas ordinarias es digitalizada y poseída en medio magnético también lo es que no puede ser, este el documento que habrá de entregarse como parte de una solicitud de información, ya que contiene datos personales que deberán protegerse, lo que genera la necesidad de reproducir el original para que en este nuevo documento se teste la información que corresponda.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Que el pago solicitado no es derivado por el servicio de generar una copia certificada como lo refiere el solicitante, sino es derivado de la reproducción, escaneo y subsecuente digitalización de las nóminas parciales obtenidas del documento original, para generar una versión pública de las mismas y estar en condiciones de otorgar una respuesta.

Al respecto conviene mencionar al **sujeto obligado** que tampoco le asiste la razón al pretender cobrar la digitalización de la versión pública de la información solicitada

En el caso particular el cobro de la digitalización y escaneo de la versión pública es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable al **sujeto obligado** pudiera estimarse que no se niega la información al **recurrente**, sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que el **sujeto obligado** no beneficia la gratuitud de la información.

De lo anterior se deduce que el sujeto obligado señala que para el caso de la entrega de la información en su versión pública debe realizarse el pago correspondiente, debido a la reproducción digitalización y escaneo que tuvo que realizarse para la elaboración de esta. Es decir, se arguye a que el hecho de hacer una versión pública de la información solicitada implica que debe pagarse la reproducción para la elaboración de la versión pública.

En este sentido debe señalarse de entrada al **sujeto obligado**, que la elaboración de la versión pública representa parte de la obligación que debe llevar a cabo para la puesta a disposición de la información, por lo que todas las acciones realizadas por los **Sujetos Obligados** encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriamente de reproducción" que deba generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental.

Además de que con la programación informática adecuada se puede elaborar una versión pública sin que ello implique la reproducción física, más aún cuando el **sujeto obligado** reconoce que posee la información de manera electrónica en formatos PDF y EXCEL, es decir, la versión pública puede elaborarse sobre el documento digitalizado con el que ya cuenta, por lo que la elaboración de la versión pública no genera cobro, más aun cuando la modalidad de envío es electrónico es gratuito.

En suma, en el presente caso, la versión pública puede realizarse a partir de los archivos digitalizados con los que cuenta.

Es de mencionar que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente **la utilización de Tecnología** en el caso contar con una programación informática adecuada que permita la elaboración de versiones públicas a partir de los documentos y archivos electrónicos con los que cuenta.

Por lo que considerando que la elaboración de versión pública representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el **Sujeto Obligado** para la puesta a disposición de la información con la finalidad de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia es el SAIMEX y a través del uso de programas informáticos) se garantiza la gratuidad de la información y accesibilidad.

A este respecto es de señalar que la tecnología ha avanzado rápidamente, progresando en casi todos los campos de la ciencia. La tasa de desarrollo de los computadores es un ejemplo de la aceleración del progreso tecnológico, lo que lleva a algunos a pronosticar el advenimiento de una singularidad tecnológica en este siglo, lo que denota un cambio en favor del derecho de acceso a la información.

A este respecto es de mencionar que la infraestructura de cómputo, es un instrumento para la transparencia gubernamental por lo que se debe promover la innovación **en el uso de las herramientas tecnológicas o programación informática** para el beneficio del Derecho de Acceso a la Información, ya que con ello es posible tener mejores resultados y avances.

En atención a lo anterior se busca que el solicitante no enfrente serias restricciones materiales que dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por el contrario debe entrar en juego la tecnología: implementando diversas y mejores herramientas tecnológicas que ayuden a la toma de decisiones por parte de los ciudadanos más rápida y fundamentada; ya que con apoyo de las herramientas tecnológicas, la información está disponible y accesible para todos los ciudadanos

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

las 24 horas del día y los 365 días del año, sobre todo en mejores condiciones y privilegiando sin duda la gratuidad de la información.

Asimismo, el contar con sistemas electrónicos y programas de mejores condiciones tecnológicas ayuda a que todos los **SUJETOS OBLIGADOS** se adapten más rápido y de forma más eficaz a las posibles nuevas exigencias ciudadanas que puedan surgir. La tecnología debe ser un motor por tanto se deben impulsar soluciones tecnológicas para poner al alcance de los ciudadanos la información generada por los gobiernos durante su gestión, es que este tipo de soluciones ayudan a atender las exigencias de información de los ciudadanos sin detener el quehacer cotidiano y la atención a urgencias nacionales.

Además estos elementos tecnológicos en favor de la democracia se aprecian y conocen por los mexicanos y no hay manera de dar marcha atrás, por lo que es importante satisfacer la necesidades y exigencias ciudadanas de información sin detener el quehacer cotidiano de los sujetos obligados, evitando que por atender temas de transparencia y acceso a la información se deje de trabajar con la atención debida en las urgencias y proyectos nacionales, estatales o municipales, según sea el caso. Por lo tanto el uso de la tecnología nos da nuevos y excelentes mecanismos para diversificar los canales de entrega de información y de atención ciudadana, lo que redunda directamente en el aumento de la participación y del interés ciudadana en los distintos proyectos gubernamentales.

Cabe reiterar que cualquier tecnología que se considere una computadora, impresora, escáner, programación, etcétera, con los debidos avances tecnológicos, ayuda y favorece no sólo para el ciudadano, sino también para el sujeto obligado.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **sujeto obligado** dejó con dichos argumentos al **recurrente**, en estado de indefensión, porque no existía razonamiento que demostrara una imposibilidad que devengara en el cobro de la reproducción por la elaboración de versión publica, es de hacer notar que las

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, **que no limitativa**.

Ahora bien, conviene precisar que si bien los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados en cuanto a el equipo mínimo de computo no menos cierto es que este no debe ser interpretado de manera limitativa, sino a contrario sensu buscar las mejores condiciones de tecnología (como la programación informática) en favor del derecho de acceso a la información, ya que lo redundara en favor no solo del solicitante, sino del **sujeto obligado**, ya que como se expuso la tecnología ha avanzado rápidamente, progresando en casi todos los campos de la ciencia.

Por lo que la versión pública puede elaborarse a partir de los documentos electrónicos con los que cuenta.

Por tanto el argumento esgrimido por el sujeto obligado no tiene fundamento alguno para sustentarse el cobro de la digitalización de la versión pública, ya que como se expuso un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente "la accesibilidad" de la información privilegiando el uso de sistemas automatizados, a fin de robustecer los principios de sencillez, rapidez y no onerosidad, de la información", distinguiéble de lo que si representa una reproducción de la información (copia simple, certificadas, discos).

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Además sostener cobro por la digitalización de la versión pública conllevaría hacer nulo el principio de "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal, un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuenten con recursos económicos para poder pagar por obtener la información incluso en la modalidad del **SAIMEX**.

RESPECTO AL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SEÑALAR QUE POSTERIOR A LA ENTREGA DEL RECIBO DE PAGO SE LE ENTREGARA EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES LA INFORMACIÓN DE MERITO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SI DETERMINARA PAGAR EL CONCEPTO DE DIGITALIZACIÓN TENDRÁ QUE PRESENTAR UN CD O MEMORIA USB, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE ENTREGARLE LA INFORMACIÓN O SI USTED LO DESEA PAGAR LA CANTIDAD DE \$21.42 PESOS EN LA VENTANILLA DE INGRESOS DIVERSOS, PARA QUE LA INFORMACIÓN SE LE ENTREGUE EN CD.

Respecto a los argumentos relativos al cambio de modalidad hecho valer por el sujeto obligado en primer lugar debe mencionarse desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita al respecto el sujeto obligado, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

El cumplimiento de dicho requisito no se observa, es decir, la respuesta del **sujeto obligado** carece de la debida motivación, es decir no motiva adecuadamente su actuar o proceder. En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO: acumulados.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

L60 A 33 A

*Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.*

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada.

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del recurrente es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner la documentación solicitada, a disposición del recurrente, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad **VIA SAIMEX**.

En mérito de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al hacer mención que **SE LE ENTREGARA EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES LA INFORMACIÓN DE MERITO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o ponderar, la causa motivo o circunstancia que le impida dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada.

En concatenación a lo anterior es importante enfatizar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; los cuales a continuación se transcriben:

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior

Monitor

Ratón

Teclado

Puertos USB

Ouemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

Software en:

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps

"Una fotoconiadora".

De lo transcrita, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o “subir” la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, el sujeto obligado no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar que la información se entregaría en la unidad de información y por lo cual, lleva a cabo el cambio de modalidad cuando la modalidad requerida, fue VIA SAIMEX.

Bajo estas consideraciones, el sujeto obligado deja al recurrente en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien conviene señalar que en caso de que existiera desde un inicio imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió el **sujeto obligado** notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **sujeto obligado**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En concatenación a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan:

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

CINCUENTA Y CUATRO. - De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En este sentido que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad En concatenación a lo anterior, es indispensable puntualizarle al **sujeto obligado** que el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, *el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso*. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)".

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

trmitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(11)

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(11).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **sujeto obligado** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad,

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

por lo que al respecto ha determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “..1. *El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3.* ...” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuitad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determinó, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental,

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
 - Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
 - Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
 - Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
 - Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
 - Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
 - Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOSELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO: acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **sujeto obligado** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gutiérn Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IJUS: 169574.*

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por lo que resulta procedente es ordenar al **sujeto obligado** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **recurrente**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

Finalmente, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**NOMINA**) deben ponerse a disposición del recurrente pero en su "versión pública ya que esta contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

• • •

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

•

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico la nómina, si bien contiene información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos.

Correlativo a ello, en la versión públicas de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública el nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, prima vacacional, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva y firma básicamente.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

En conclusión, con base a lo expuesto, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** entregue la nómina su versión pública de los trabajadores del Ayuntamiento de Metepec por el periodo comprendido de los meses de enero a la primera quincena del mes agosto del dos mil catorce.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, y los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte del sujeto obligado pero la misma no satisfizo al ahora recurrente es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia ante la respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del **sujeto obligado** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **sujeto obligado** a entregar vía **SAIMEX en versión pública** acompañada con el acuerdo del Comité en términos del Considerando Sexto:

- Nomina desglosada por quincenas por los periodos que se indican y de todo el personal adscrito a:

Secretaría del Ayuntamiento:

- Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2013
- Del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2013
- Del 01 de julio al 31 de julio de 2013.

Dirección de Desarrollo Social:

- Del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2013
- Del 01 de julio al 31 de julio de 2013.
- Del 01 de febrero al 28 de febrero de 2013

Dirección de Desarrollo Urbano:

Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2014

EXPEDIENTE : 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
ACUMULADO : acumulados.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

- Del 01 de octubre al 31 de octubre de 2013
- Del 01 de abril al 30 de abril de 2013.

Contraloría Interna:

- Del 01 de enero al 31 de enero de 2014.
- Del 01 de agosto al 31 de agosto de 2013
- Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2013.

Dirección de Servicios Públicos:

- Del 01 de agosto al 31 de agosto de 2013.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE

EXPEDIENTE
ACUMULADO : 01683/INFOEM/IP/RR/2014 y
acumulados.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

PONENTE: Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos

DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAÍD YAPUR

COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01683/INFOEM/IP/RR/2014 Y
ACUMULADOS.

JEM/BCC